

LA PLATA, 27 DIC 1972

Visto la autorización del Gobierno Nacional concedida por Decreto número 717/71, artículo 1.º, apartado 1.1. y las Políticas Nacionales números 21, 22 y 29, y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
SANCIÓN Y PROMULGA CON FUERZA DE
LEY:

ARTICULO 1.º Sustitúyese el texto del artículo 33 del Decreto-Ley número 19.885/57 (modificado por el artículo 1º del Decreto-Ley número 8466/63) por el siguiente: "El personal docente tendrá derecho a los ascensos establecidos en este capítulo siempre que:

- a) Reviste en la situación de servicio activo en el momento de solicitarlo.
- b) Posea una antigüedad mínima de dos años en el cargo anterior, desempeñando funciones en cargos comprendidos en el escalafón correspondiente.
- c) Hayan transcurrido por lo menos dos años desde el último ascenso.
- d) Haya merecido concepto sintético no inferior a seis puntos en los dos últimos años.
- e) Reúna las demás condiciones exigidas para el cargo al que aspira.
- f) No hubiera incurrido en más de noventa días de inasistencias durante los últimos tres años de servicios.

En tal cómputo no se tendrán en cuenta las licencias por duelo, matrimonio, maternidad, enfermedad, atención de familiar enfermo, accidente, ser-



Handwritten signature and initials

////

1111

vicio militar, estudios y las necesarias para perfeccionamiento docente.

- g) Los docentes con tareas pasivas tendrán derecho a solicitar ascenso cuando haya transcurrido un lapso no menor de un año desde su reintegro a la función de la que fueran relevados. Constituirá elemento específico de valoración para el ascenso por concurso, el haber aprobado los cursos de capacitación para la función directiva y técnica que se desarrollen en el nivel superior de la enseñanza, de conformidad con las exigencias mínimas que la reglamentación determine al efecto. No regirán las exigencias del presente artículo para las Direcciones de tercera categoría, cuando por ausencia de aspirantes en condiciones, no pueda proverse el respectivo cargo."

ARTICULO 2.º Derógase el artículo 88 del Decreto-Ley 19885/57.

ARTICULO 3.º Cúmplase, comuníquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

RECEIVED
SECRETARÍA DE GOBIERNO
17/10/85


BRIGADIER (RE) MIGUEL MORAGUES
GOBERNADOR


DR. SILVIO BECHER
MINISTRO DE ECONOMIA


DR. OSVALDO ZARINI
MINISTRO DE EDUCACION


DR. ENRIQUE ROIG TORRES
MINISTRO DE GOBIERNO


ING. LEONARDO DIEGO BERTONI
MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS


ING. AGR. ALFREDO EDGAR ORFANO
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS


DR. JUAN DEPENDENTE AGUIRRE
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL